

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Falan - Tolima, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de tutela

Accionante: WILLIAM HERNAN BARRERO SIERRA

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

Rad: 2021-00105-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM HERNAN BARRERO SIERRA**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por la afectación de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y a la educación de los menores.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **WILLIAM HERNAN BARRERO SIERRA** expone que, es docente nombrado mediante resolución 6773 del 11 de octubre de 2019 y la resolución 1459 del 09 de abril de 2021, fue inscrito en el escalafón docente en el grado 2 A, en la Institución Educativa Alto del Rompe del Municipio de Falan Tolima en el área de ciencias naturales y Educación Ambiental y docente en propiedad.

Expone que mediante decreto No. 1069 del 23 de agosto de 2021 "*Por medio de la cual se efectúa un traslado en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones aun Personal Docente*" en el cual fue trasladado a la Institución Educativa Diego Fallón de Frías Tolima.

Adecue que, ya teniendo asignada la carga horaria de la materia que impartía, ciencias naturales y educación ambiental, además se solicita por parte de la rectoría de la Institución Educativa Alto del Rompe del Municipio de Falan Tolima, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, la consideración del traslado por no existir necesidad del servicio y/o existiendo una presunta afectación al derecho de la educación de los alumnos de la escuela donde laboraba, por no contar con un docente en el área asignada, de igual forma el traslado no obedeció a criterios objetivos de necesidad del servicio, vulnerando el derecho a la dignidad en el trabajo y la igualdad.

Indica que, según el decreto 1063 de 23 de agosto de 2021, resolución de traslado, se fundamenta en el decreto reglamentario 1075 de 2015, en su artículo 2.4.5.1.5, que expone, 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo, la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, fundamenta la decisión bajo la Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

Explica que, la resolución proferida por la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, no obedece a un criterio objetivo de necesidad del servicio, toda vez que la decisión tomada no obedece a un análisis de las necesidades del servicio y su decisión no solo afecta el debido proceso, la expedición del acto administrativo de traslado emana bajo el sustento de necesidad del servicio situación que no es real, afectado el derecho al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, también el derecho de los estudiantes de la Institución Educativa Alto del Rompe, por no tener en cuenta los factores objetivos, como que es el único docente en propiedad y licenciado en el área de ciencias naturales y educación ambiental en la institución educativa, además existen cuatro docentes de educación física, al sitio del traslado no tiene la carga laboral completa, por tener otros docentes en la misma área,

Solicita que, se proteja su derecho al trabajo, debido proceso y a la educación de los menores, en consecuencia, se tutela los referidos derechos y ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, revocar el traslado decreto No. 1069 del 23 de agosto de 2021 "*Por medio de la cual se efectúa un traslado en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones aun Personal Docente*" y sea asignado nuevamente a la Institución Educativa del Alto del Rompe del Municipio de Falan Tolima

Para la presente acción se allega de manera virtual acción de tutela juntos a sus anexos, Copia de la Cedula de ciudadanía, resolución 6773 del 11 de octubre de 2019, Copia del acta de posesión, resolución 1459 del 09 de abril de 2021, decreto No. 1069 del 23 de agosto de 2021 de traslado, oficio de traslado, oficio asignación de carga académica, oficio enviado por la rectora de la I.E. Alto del Rompe, la tutela se avoco y negó una medida previa solicitada el 10 de septiembre de 2021 y se libraron los oficios No. 499, 500 y 501 de 10 de septiembre de 2021, adicionalmente se requirió a la Gobernación y Secretaria de Educación del Tolima mediante auto de 20 de septiembre de 2021, para presentar información.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, contesta vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, indicando que, el traslado realizado mediante decreto No

1069 del 23 de agosto de 2021, se da por necesidad del servicio, para poder garantizar la prestación del servicio educativo de los menores, pertenecientes a la institución Educativa Diego Fallón de Frías Tolima, por lo cual no vulnero derecho fundamental alguno del accionante.

De igual forma, manifiesta que en el artículo 7 de la ley 715 de 2001, da la potestad del traslado de los docentes entre instituciones educativas, a su vez el artículo 5 del decreto 520 de 2010, plasma los traslados no sujetos a procesos ordinarios. Por lo cual el traslado del tutelante se realiza por una necesidad de carácter académico, requiriendo un docente de ciencias naturales en la institución.

Expone que, de existir inconformismos con el decreto 1069 de 2021, este era susceptible de los recursos de ley y posteriormente si la decisión es adversa al accionante se podría demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho establecidos en la ley 1437 de 2011. Y no presentando una acción de tutela para dejar sin piso un acto administrativo, por existir otros mecanismos eficaces para la obtención de las pretensiones deseadas.

Finalmente solicita que no prospere la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales, además por existir otros mecanismos para la salvaguarda de sus derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el

procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010¹, precisó: "(...) *El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.*"

En el presente asunto, el señor **WILLIAM HERNAN BARRERO SIERRA**, alega la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y a la educación de los menores, en la medida que La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, al expedir el decreto No. 1069 del 23 de agosto de 2021 "*Por medio de la cual se efectúa un traslado en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones aun Personal Docente*" le general la afectación a sus derecho y solicita sea dejado sin efectos el decreto y sea asignado nuevamente a la Institución Educativa del Alto del Rompe del Municipio de Falan Tolima.

Al respeto, en el presente asunto se alega la afectación del derecho a la Educación, al respecto la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo².

Adicionalmente la Corte Constitucional ha precisado que "(...) *El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un "derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". Al tener una relación directa con la dignidad*

¹ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

² Sentencia T 106 de 2009

humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.³

Concretada dicha información se tiene que "La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

"[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades⁴; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales⁵; (iii) es un elemento dignificador de las personas⁶; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁷; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social⁸, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".⁹

De igual manera el derecho a la educación fue establecido por el constituyente dentro de los derechos económicos, sociales y culturales por tener un carácter prestacional, de igual forma ha sido catalogado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental al estar íntimamente relacionado con diversos principios constitucionales de carácter esencial para las personas, tales como su propio desarrollo y crecimiento individual, cultural, intelectual e incluso, físico.

Al respecto la corte señaló: "[E]s indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga

³ Sentencia T 106 de 2009

⁴ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona."¹⁰

Debido Proceso Administrativo. Al respecto la corte Constitucional en Sentencia T - 855 de 2011 se pronunció en los siguientes términos: *"El reconocimiento del derecho al debido proceso como fundamental, que permite la garantía coetánea del acceso a la justicia, impone el deber a los destinatarios de la norma superior de optimizar este mandato, esto es, propender por su aplicación en la mayor medida posible. Por esta razón, el deber de respeto por tales derechos se extiende no solamente a las actuaciones surtidas ante las autoridades judiciales, sino también a las actuaciones, trámites y procesos que la administración lleva a cabo, reafirmando así que no existen hipótesis vedadas al ejercicio de este derecho fundamental, cuando quiera que se esté sujeto a la decisión de una autoridad que resuelva una situación de hecho cuya respuesta jurídica esté dentro de su competencia."*

Es decir que las actuaciones administrativas también se encuentran sujetas a dicho derecho y las entidades policivas del municipio, tienen el deber de garantizarlo y darle aplicación en los solicitudes que se le presenten, máxime cuando con los trámites iniciados a través de querrela se está ejerciendo jurisdicción.

En este orden de ideas, la Corte ha sostenido: *"El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes."*¹¹

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor **WILLIAM HERNAN BARRERO SIERRA**, al considerar que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, le está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y a la educación de los menores, al ordenar su traslado mediante decreto No. 1069 del 23 de agosto de 2021 como docente de la Institución Educativa Alto del Rompe a la Institución Educativa Diego Fallón del corregimiento de Frías, ambas en el municipio de Falan Tolima.

Como prueba de lo anterior se allega copia del decreto de traslado No. 1069 del 23 de agosto de 2021, emanado por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** *"Por medio de la cual se efectúa un*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-202 del 28 de febrero 28 de 2000, MP. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Sentencia C-540 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

traslado en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones aun Personal Docente" en el cual fue trasladado a la Institución Educativa Diego Fallón de Frías Tolima, entre otros.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, en contestación de la acción constitucional, manifiesta no trasgredir con ningún derecho fundamental, y en consecuencia estar sujeto a las leyes y decretos para el caso objeto de debate que es el traslado de un docente de sede en el mismo municipio de Falan Tolima.

En la presente acción el señor **WILLIAM HERNAN BARRERO SIERRA**, plantea su vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la educación de los menores y debido proceso, abordando los dos primeros derechos mencionados tenemos, que en la actualidad, el accionante sigue laborando como maestro en la Institución Educativa Diego Fallón adscrita al corregimiento de Frías de Falan Tolima, y que según los manifestado por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, obedece a necesidades del servicio, así mismo sostiene que está sujeto al artículo 7 de la ley 715 de 2001, que establece como competencia de los departamentos certificados en educación el traslado de docentes entre instituciones educativas, de igual forma de lo avizorado en el cartulario no se evidencia una denigración salarial, o condiciones que comprometan su dignidad humana, por lo cual el derecho al trabajo no esta llamado a prosperar por cuanto sus condiciones laborales no han desmejorado con el cambio de sede.

Ahora bien frente al derecho al estudio de los menores, tenemos que este despacho el 20 de septiembre de 2021, requiere de manera urgente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, para que indique, que docente ocupa la plaza y en qué calidad, la cual ostentaba el acá accionante, quien laboraba en la Institución Educativa del Alto del Rompe del municipio de Falan Tolima; quien en contestación de fecha 22 de septiembre hogaño, quien manifestó; que de conformidad con el decreto 1075 de 2015, le corresponderían 8,16 docentes para secundaria y en la actualidad constan de 8 docentes la Institución Educativa Alto del Rompe del municipio de Falan Tolima, además indica el nombre y las calidades profesionales de la persona que se encuentra en propiedad en el cargo.

Por lo cual no se evidencia una vulneración al derecho a la educación que le asiste a los estudiantes de la Institución Educativa del Alto del Rompe del municipio de Falan Tolima, por cuanto, no se ha dejado a el plantel de la secundaria sin una profesor en el área de ciencias naturales, ni se ha sustraído a un docente dejando una vacante en la planta de personal; según lo referido por el accionado y del decreto 1075 de 2015, de corresponderle por la cantidad de estudiantes una asignación de 8,16 maestros, en la actualidad ostentan 8 docentes, por lo cual se le está garantizando al estudiantado la

cantidad de docentes y por ende de materias impartidas para su formación y acceso a la educación, sin vulnerar el derecho a la educación de los menores estudiantes.

Por último, el despacho al abordar el estudio del derecho fundamental al debido proceso, se tiene que referir a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia en sentencia T-161 de 2019, indica que *"De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."*

"3.2.2 En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte "(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales"¹²

"3.2.3 En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y grave¹³. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad¹⁴. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que "(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable¹⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad

¹² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹³ Inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética."* Y Grave: *"(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas"*. Desde Sentencia T-225 de 1993.

¹⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras

¹⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado."

Conforme a lo anteriormente esbozado, se tiene que indicar principalmente que el señor **WILLIAM HERNAN BARRERO SIERRA**, no ha iniciado los trámites pertinentes ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, para atacar decreto de traslado No. 1069 del 23 de agosto de 2021; esto es; presentar los recursos de ley (reposición y apelación), posteriormente si la decisión es adversa al accionante se podría demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho establecidos en la ley 1437 de 2011, es por ello que el accionante dispone de mecanismos de defensa judicial para el caso objeto de estudio, y hasta la fecha no se puede determinar si es idóneo o no porque como se ha indicado, ni siquiera se ha puesto en marcha este, como tampoco se ha estipulado ni determinado un perjuicio irremediable.

Es así como debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y una vez se proceda a la vulneración efectiva de derechos se tendrá como última medida por vía de tutela para que sean amparados, por inexistencia de medios de defensa idóneos, más aun cuando las pretensiones son de competencia de la justicia ordinaria, mas no es la acción de tutela una instancia judicial ni se convierte en un instrumento supletorios de los ya establecidos por la ley.

En el presente asunto, se denota que no existe la mínima actuación del accionante, en perseguir sus pretensiones, Por lo tanto, todas las circunstancias de amparo se encuentran sujetas a que la acción negligente, arbitraria o caprichosa de la Secretaria de Educación y Gobernación del Tolima, caso que no ocurre acá, pues es la accionante que puede hacer uso de los diversos mecanismos administrativos y judiciales para reclamar.

Por otra parte este despacho se aparta de la posibilidad de conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio, puesto que no ve en el escrito de tutela como en el cartulario de un perjuicio irremediable, más aun cuando no se han adelantados las gestiones pertinentes para la obtención de lo pretendido.

Es así, como no se vislumbra vulneración alguna de derechos fundamentales al trabajo, educación de los menores y debido proceso, en la expedición del decreto de traslado No. No. 1069 del 23 de agosto de 2021, por cuanto, no se afecta el derecho al trabajo a la educación de los menores y ni siquiera ha iniciado las actuaciones pertinentes han iniciado el trámite pertinente, para atacar el acto administrativo enmonado por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por lo cual se denegara la presente acción de tutela por no ser el mecanismo idóneo para pretender la suspensión de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM HERNAN BARRERO SIERRA**, en contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por no ser la acción de tutela, el mecanismo idóneo para pretender el pago de incapacidades médicas.

SEGUNDO: Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,


JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 78 de hoy _24 de septiembre de 2021_.

**SECRETARIA.
ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ**